

Radicación No. 2014-00171
SERGIO FRANCO OSORIO y LUIS CARLOS OYOLA TAPIA
Homicidio en Persona Protegida
Sentencia Nro.0023

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Pita lito (Huila), veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce.

RADICADO; 4155131040012014-00171-00

ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA ANTICIPADA.**

HECHOS

Tuvieron ocurrencia en la Vereda Paloquemao del municipio de Isnos Huila, el día 22 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 4:30 horas de la tarde, cuando el señor JAMIR BURBANO JURADO, se dirigía en una motocicleta V-80 por la vía que conduce hacia el rio Mazamorras y al pasar por un retén militar, resultara muerto a manos del Tropas del Ejército Nacional de Colombia, en hechos que son objeto de investigación por parte de la Fiscalía 77 Especializada UNDH DIH de la ciudad de Neiva (H).

Según versiones de familiares del occiso, él y su familia habían sido objeto de persecución y violación a sus derechos fundamentales por parte de los uniformados, los cuales se concretaron la tarde los hechos, cuando el hoy occiso se dirigía en una motocicleta prestada a recoger a un vecino suyo.

El Ejército Nacional por el contrario, afirma que previamente, se tenía información por parte de Inteligencia Militar, que dos milicianos realizarían atentados en dicho sector en el transcurso de las Elecciones Populares a efectuarse en el mes de Mayo de 2006. Afirmaron éstos, que siendo las 4:30 horas de la tarde del 22 del mismo mes y año, observaron una motocicleta con dos individuos que no atendieron la señal de pare por ellos realizada, quienes además realizaron disparos contra la tropa, presentándose un enfrentamiento. Culminado éste, procedieron a revisar el lugar, encontrando muerto al señor JAMIR BURBANO JURADO.

La Fiscalía 77 Especializada de la ciudad de Neiva - Adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Neiva (H), tras la serie de denuncias formuladas por la posible violación de Derechos Fundamentales y Trasgresiones por parte del Ejército al avocó el inicio de la investigación y

Radicación No. 2014-00171
SERGIO FRANCO OSORIO y LUIS CARLOS OYOLA TAPIA
Homicidio en Persona Protegida
Sentencia Nro.0023

mediante proveído del 30 de Julio de 2012, impuso Medida de Aseguramiento Privativa de la Libertad en contra de varios militares implicados en la investigación, entre quienes se encuentran JULIO CÉSAR JOVEN CORDOBA y LUIS CARLOS OYOLA TAPIAS, decisión objeto de recurso de apelación y de la cual se decretara su nulidad por la Fiscalía Segunda delegada ante el Tribunal Superior de Neiva en decisión del día 20 de septiembre de 2012, al considerar que la misma estaba viciada de nulidad al no fundamentarse los fines de la medida de aseguramiento impuesta.

Posteriormente el 20 de mayo de 2013, se profiere nueva medida de asuramiento en contra de los señores: cabo SERGIO FRANCO OSORIO y ios soldados profesionales LUIS CARLOS OYOLA TAPIAS, JULIO CESAR JOVEN CORDOBA, HECTOR VALDERRAMA MERCADO y CARLOS ANDRES SALGADO RAMIREZ, decisión que fuere apelada respecto de CARLOS ANDRES SALGADO RAMIREZ, siéndole revocada la medida impuesta el 29 de enero de 2014.

LOS ACUSADOS

LUIS CARLOS OYOLA TAPIA, hijo de VICENTE OYOLA y ELIZABETH TAPIA, nació el 02 de Agosto de 1978, tiene actualmente 36 años de edad, ocupación soldado profesional, vive en unión libre con SANDRA MILENA CASTRO, alfabeta, se identifica con c.c. No 80.147,779 de Bogotá D.C, Obra dentro de la actuación fotocopia de la cédula de ciudadanía e Informe de Consulta Web en (a Registraduría Nacional del Estado Civil, (fls, 133 C.6 y 209 C.2),

SERGIO FRANCO OSORIO, hijo de HUMBERTO FRANCO y ALBA RUTH OSORIO, nació el 05 de Noviembre de 1981, tiene actualmente 32 años de edad, de ocupación soldado profesional, casado con MARIA ELENE RIVEROS BRAVO, alfabeta, se identifica con cédula de ciudadanía No 18.469.843 de Quimbaya (Q). Obra dentro de la actuación fotocopia del informe de Consulta Web de la cédula de ciudadanía (fl, 132 C.6).

ACUSACIÓN y ACTA PARA SENTENCIA ANTICIPADA

A los procesados, la Fiscalía General de la Nación, en acta para Sentencia Anticipada, los acusó como presuntos autores materiales del punible denominado "Homicidio en Persona Protegida", tipificado en el artículo 135 del C.P.

Radicación No. 2014-00171
SERGIO FRANCO OSORIO y LUIS CARLOS OYOLA TAPIA
Homicidio en Persona Protegida
Sentencia Nro.0023

Los sindicados/ en la etapa instructiva, pidieron se celebrara la precitada diligencia y al realizarse la misma, aceptaron responsabilidad por los cargos endilgados.

CONSIDERACIONES

Estudiado el expediente, claramente se advierte que no se ha presentado violación a las garantías fundamentales de los justiciables y en especial a su derecho a la Defensa. En efecto, véase como en diligencia de fecha 29 de Agosto de 2014 - fls 144 a 153 y 154 a 163-, la Fiscalía General de la Nación, les imputó el punible de Homicidio en Persona Protegida, mismo que fue aceptado en forma voluntaria por los señores SERGIO FRANCO OSORIO y LUIS CARLOS OYOLA TAPIA, a quienes además la Judicatura les explicó los alcances de la figura, admitiendo así su responsabilidad, pues cada uno de ellos, manifestaron: "*Siacepto los cargos*" (fls. 144 a 153 y 154 A 163).

De entrada hemos de afirmar que no por el mero hecho de la aceptación de cargos, aunque la filosofía de la norma pueda ser esa, ha de culminarse con una sentencia de condena al sindicado, pues es menester que se reúnan los requisitos del artículo 232 del C- de P. Penal -Ley 600 de 2000-. Así lo determinó la Corte Constitucional, cuando sobre el particular, analizando norma similar, apuntó:

"Para que el juez pueda dictar sentencia anticipada se exige el cumplimiento de dos requisitos sustanciales: (1o.) Que el imputado acepte íntegramente su responsabilidad en relación con los hechos que se investigan y (2o.) Que exista plena prueba sobre la ocurrencia del hecho y sobre la culpabilidad del sindicado (art. 247 C, P, P.)"¹

Miremos entonces si se copan las citadas exigencias: la aceptación de cargos se ve diáfana en la diligencia practicada por la Fiscalía al efecto. En cuanto a los requisitos del inciso segundo del artículo 232 citado, procederemos, atendiendo mandato legal, a realizar un análisis y valoración de la prueba recaudada. Veamos:

Con relación a la Ocurrencia del Hecho, tenemos que se encuentra probado en el proceso que, siendo las 04:45 horas de la tarde del 22 de Mayo de 2006, en la vereda Paloquemao, kilómetro 95 del municipio de Isnos (H), le fueron propinados diez (10) disparos con arma de fuego al señor 3AMIR BURBANQ JURADO. Así se desprende del Acta de Inspección a Cadáver (folio 6 a 7), Álbum fotográfico de diligencia de Inspección Judicial a Cadáver (folios 18 a 19), Registro Civil de Defunción (folio 37) y del . Protocolo de Necropsia (folios 126 a 137), éste último, en el que se concluye: "*5<? trata de un hombre adulto de 25*

¹ Sentencia C-277/98

Radicación No. 2014-00171
SERGIO FRANCO OSORIO y LUIS CARLOS OYOLA TAPIA
Homicidio en Persona Protegida
Semencia Nro.0023

años, de profesión agricultor, residente en la vereda Paloquemao de Isnos-Hutía, quien el día 22 de mayo de 2006, aproximadamente a las 16:30 horas, cuando se encontraba en la vereda Paloquemao de Isnos, miembros del Ejército Nacional le causaron múltiples heridas por proyectil de arma de fuego que le produjeron la muerte en el lugar de los hechos. No se presentaron otras muertes relacionadas con el presente caso. Al examen externo, el cadáver se encontraba vestido con una camiseta de color amarillo y una sudadera de color negro; presentaba frialdad, rigidez generalizada y livideces dorsales que no desaparecían a la digitopresión. No presentaba ninguna señal particular. Presentaba múltiples heridas por proyectil de arma de fuego en el tórax abdomen, miembros superiores y miembros inferiores, En el examen interno se encontró lesión de pleura parietal; fractura séptimo y octavo arcos costales izquierdos, fractura del quinto, sexto, décimo y onceavo arcos costales derechos, lesión del pulmón derecho e izquierdo, hemotorax derecho de 500cc; hemotorax izquierdo de 600 cc, lesión del diafragma derecho e izquierdo, laceración del hígado, estallido del bazo; lesión de la arteria y venas lineales; hemoperitoneo de 400cc; lesión del colon descendente, lesión del intestino delgado; fractura del humero izquierdo, fractura de las falanges del dedo anular de la mano derecha.

MECANISMO DE MUERTE. Heridas causadas con proyectil de arma de fuego que le producen lesión pulmonar, hepática, estallido del bazo, lesión de la arteria y la vena lineales y shock hipovolémico.

PROBABLE MANERA DE MUERTE: Violenta-Homicidio

En lo atinente al material probatorio que compromete la Responsabilidad Penal de los procesados, encontramos las siguientes:

i- Declaraciones

1.1. Declaración de NINFA SOFIA VARON ESPINOSA (folios 33 a 34 GI, 226 a 230 C.2), quien refiere que para la fecha de los hechos se encontraba en la vereda Paloquemado del municipio de Isnos (H); que eran las cuatro de la tarde, cuando su esposo JAMIR BURBANO (q.e.d.p.) salió hacia la carretera, se dirigía hacia la casa de su primo JESUS BURBANO a quien le dicen "Chuco", entonces como éste no había llegado porque él había dejado la Chiva, el señor JOSÉ RUSBEI VILLANUEVA de la bomba de gasolina del pueblo, le pidió el favor que él recogiera pues éste venía de camino, razón por la cual, tomó una motocicleta rumbo a la vía que de Isnos (H) conduce a Popayán (C). Que escuchó a un soldado llamar a sus compañeros que estaban en la Balastrea y a los quince minutos, se escuchó una balacera sobre la carretera por la que se desplazaba su esposo JAMIR BURBANO. Al intentar pasar hacia el lugar de los hechos, un soldado le hizo cinco disparos hacia sus pies y la detuvo. Le dijo que debían esperar a la Fiscalía. Dice que no se presentaban combates en ese momento y que los únicos

Radicación Na. 2014*00171
SERGIO FRANCO OSORIO y LUIS CARLOS OVOLA TAPIA
Homicidio en Persona Protegida
Sentencia Nro.0023

que estuvieron en el lugar de los hechos fueron los uniformados del Batallón Magdalena. En declaración vertida el 10 de Julio de 2006 (fls 56 a 59 C.I.) refiere que días antes de los hechos, habían sido víctimas de asedio por parte de los militares y que eso quedó fijado en denuncia presentada en la Personería de Isnos (H). Que el día de los hechos, un residente del sector, señor EIVAR SAMBONÍ le escuchó a un soldado decir por radio, en el momento en que el señor JAMIR BURBANO se desplazaba en la motocicleta, "ahí va". Considera que la muerte de su esposo fue planeada. En ampliación de su declaración de 21 de octubre de 2009 (fls. 226 a 230.C.2) recuerda que 15 días antes de los hechos un soldado le dijo que él - JAMIR - se encontraba en la lista para matar, porque tenían que entregar un positivo para que les llevaran comida o los sacaran de la zona, que por esa situación estaba aburrido y se quería retirar de la institución.

1.2 JOSE RULBER VXLLANUEVA, a folio 148 del CI, refiere que le prestó su motocicleta a JAMIR BURBANO el día 22 de mayo de 2006 sobre las 04:20 de la tarde, con el fin de ir a recoger al señor JESUS MUÑOZ, con quien iba a concretar un negocio. Que JAMIR tomó rumbo hacia la vía que de Isnos Hulla conduce al Mazamorrás; observó que unos soldados que estaban haciendo un retén militar como a 50 metros

m mi Ü M »íí; mni ni l «i ÍÍ II mu ni iti
uc luayu ue ¿uuu eoiauo LCILÜ ai luyen uuiiUC id uidiuii tituciic a su ptimu

BURBANO, exactamente a 50 metros de lugar, porque precisamente, éste iba a recogerlo; que no observó los hechos porque se presentaron sobre una curva de la carretera y su única reacción fue esconderse debajo de una peña, aproximadamente 30 minutos. Que luego hicieron acto de presencia uniformados del Ejército quienes le manifestaron que no podía pasar por ese lugar; por lo anterior decidió irse para su vivienda por una trocha - alterna. Que cuando salió a la vía principal, sus familiares y vecinos le informaron que la persona a quien dieron muerte los del Ejército, era su primo JAMIR BURBANO.

1.4. HECTOR BURBANO SANCHEZ, (fi. 152 y vuelto C.I., 178 a 182 C.4), Recuerda que para el día de los hechos su hijo JAMIR BURBANO, tomó la motocicleta de RULBER

Radicación No. 2G14-00171
SERGIO FRANCO OSORIO y LUIS CARLOS OYOLA TAPIA
Homicidio en Persona Protegida
Sentencia Nro.0023

y emprendió rumbo hacia la vía que conduce hacia Popayén (C). Instantes después, se escucharon unos disparos y después, una ráfaga, hacia el lugar por el cual emprendió camino JAMIR BURBANO, Al intentar ir hacia el sitio, los soldados del Ejército les impidieron el paso de manera violenta, puesto que presuntamente se habían presentado combates con dos presuntos guerrilleros. Sin embargo, se fue por otro camino y el Ejército al verlo, lo hizo devolver junto a su sobrino JESUS MUÑOZ a quienes los militares ya llevaban; cree que si él no se encuentra con su sobrino, tal vez los militares le dan muerte. Que a las nueve de la noche se enteró que su hijo estaba muerto.

1.5. FLOR NANCY BURBANO SANCHEZ (foiio 189 de C.I.). Manifiesta que el día de los hechos se encontraba como a tres minutos de su vivienda, escuchó unos disparos, a los quince minutos se enteró que era su primo, recuerda que los únicos que estaban en el lugar eran los del Ejército.

1.6. EIVAR MUÑOZ (folio 193 de C.i.). Afirma que se encontraba en la vereda Paloquemado de Isnos, cuando escuchó que el señor de la bomba de gasolina de Isnos
v 77, J — .L.m. IIP II.* ■ 111 ■ i i ,■ ^
hermano JESUS ANTONIO MUÑOZ en su motocicleta, porque iban a concretar la venta de una mora, Que como él es gordo -RUSBEL-, se le dificultaba andar en motocicleta, máxime con un acompañante. Por eso, JAMIR BURBANO emprendió camino en la motocicleta, él iba solo y minutos después escucharon unos disparos, por ese mismo lugar, por eso sabe que fue el Ejército. En ampliación de declaración (fl. 35 C.3) agregó que el ejército fue quien dio muerte a JAMIR BURBANO y recuerda que ha sido amenazado para que no continúe con su declaración. Que desde hacía más de 5 años estaba el Ejército en la zona.

1.7. ARGEMIRQ SAMBONI JAMIOY (folio 197 de C.I.), refiere que escuchó a cuando el señor de la bomba de gasolina le dijo a JAMIR BURBANO que fuera a recoger a CHUCHO porque era muy gordo y no los aguantaba a los dos, entonces JAMIR emprendió marcha hacia el mazamorra, aproximadamente a 80 metros había un retén del Ejército a unos ochenta metros y cuando lo estaban requisando -no habían pasado cinco minutos-, se escucharon unos disparos como a 5 kilómetros. Asegura que la única persona que había salido era JAMIR y se le hizo extraño que lo dejaran pasar sin requisarlo, a pesar que iba despacio. Al observar eso a la familia del señor BURBANO les dio temor e intentaron ir hacia el lugar de los hechos, pero el mismo Ejército les

Radicación No. 2014*00171
SERGIO FRANCO OSOAI y LUIS CARLOS OYOLA TAPIA
Homicidio en Persona Protegida
Sentencia Nro.0023

prohibió la salida hasta el punto de dispararle a los pies a su cónyuge de JAMIR y luego hacia el aire. Asegura que él iba solo y lo mataron en un hueco. Que desde hacía más de cinco años estaba el Ejército en la zona.

1.8. BENJAMIN RODRIGUEZ MUÑOZ (folio 199 y 200 de C.I.). Manifiesta que estaba en la vereda Paloquemado de Isnos con sus hermanos, bajando una mora del camión, cuando JAMIR BURBANO por petición de RULBER se fue hacia (a vía que conduce a Mazamorra a recoger a JESÚS MUÑOZ; luego de eso, escuchó a un soldado decir que ya iba para arriba y a los cinco minutos se escucharon unos disparos que se escuchaban por el mismo lugar.

1.9. ILDE MUÑOZ, folio 201 del C.I., 81 a 82 del C.3., afirma que observó cuando JAMIR BURBANO pasó por su lado para ir a recoger a JESUS MUÑOZ y a los dos minutos se escucharon unos disparos, y minutos después otros cuantos. Que la familia intentó pasar hacia el lugar donde sucedieron los hechos, sin embargo no les fue permitido por parte del Ejército.

1.10 Por su parte, ALVARO JAVIER URREA VARON, • hijastro del occiso- a folio 232 del C.2, refiere que observó cuando JAMIR BURBANO emprendió viaje hacia la zona del Mazamorra en una motocicleta V-80; que se ofreció a acompañarlo, pero su padrastro se negó porque iba a recoger a CHUCHO y solo existe cupo en la motocicleta para dos personas. Que más adelante, los del Ejército habían implantado un retén en el cual le hicieron el pare a un Mazda rojo, pero no a JAMIR; que a los dos minutos sonaron unos disparos y luego unas ráfagas; que desde su casa se observa la carretera y por eso se dio cuenta que los militares disparaban como locos, sin rumbo definido; que después se escuchó una gran explosión; en ese momento su madre -ALICIA- y la del señor JAMIR - NINFA SOFIA-, asustadas, preocupadas, intentaron irse hacia el lugar donde se dirigió JAMIR, pero los soldados no las dejaron pasar, les decían malas palabras y a su madre, le dispararon sobre sus extremidades inferiores. Que escuchó a don CHUCHO -el que iba recoger JAMIR-, que como estaba cerca de la zona, éste oyó que unos militares decían por radio que hablaban de un paquete que ya estaba listo. Que parece que a don CHUCHO también lo querían matar.

1.11 SANDRA MILENA BURBANO MARTINEZ, a folios 27 a 31 del C.3, recuerda que el 22 de mayo de 2006, observó viajar a JAMIR BURBANO en una motocicleta roja, y escuchó cuando un soldado, que estaba en su casa, decir que "*ahí iba el paqueteo,*

Radicación No. 2014*00171
SERGIO FRANCO OSORIO y LUIS CARLOS OYOLA TAPIA
Homicidio en Persona Protegida
Sentencia Nro.0023

*ahí va el muchacho solito y Que esa era ja oportunidad que nosotros tenemos**; que ante su requerimiento, el soldado, dirigiéndose a ella dijo: "...como él es guerrillero, que nosotros para que fe tapáramos, que a los cinco (5) minutos se escuchó el tiroteo que duró como quince (15) y dijo el soldado "ahí calló" (sic). Que cuando intentaron irse para el lugar donde se escucharon los disparos, los soldados se lo impidieron. Refiere que la persona que pasó hacia el lugar de la balacera fue JAMIR, que después apareció muerto.

1.12 MARIA MARCELINA MUÑOZ BUÑBAÑO (fl. 32 a 33 C.3), vio a JAMIR cuándo se fue a recoger a su esposo JESUS ANTONIO MUÑOZ en una motocicleta; instantes después, se escucharon unos disparos y no los dejaron pasar. Que el único que transitó por ese lado fue JAMIR. Que desde hacía más de cinco (5) años estaba el Ejército en la zona y los ha hostigado, acusándolos de pertenecer a la guerrilla.

1.13 FEDERICO RODRIGUEZ MUÑOZ, (fl. 38 a 42 C.3). Declaró que estaba el día de los hechos en la vereda Paloquemado del municipio de Isnos (H) y observó cuando JAMIR se fue a traer a JESUS ANTONIO MUÑOZ en una motocicleta; por la vía hacia el Mazamorra, que no pasaron ni cinco (5) minutos, cuando se escucharon unos disparos, por el lugar hacia donde había emprendido su marcha JAMIR. Que intentaron ir a buscarlo, pero los soldados se lo impidieron, obstaculizándole el paso a él y a los familiares. Que ese día JAMIR, como siempre, solo llevaba un machete de cachas coloradas, no más.

1.14 MAURA MUÑOZ, en su declaración obrante a folio 50 a 52 C.3, refiere que el 22 de mayo de 2006 se encontraba en la vereda Paloquemado, que JAMIR le pidió una tula para traer unas cosas y posteriormente, observó cuando se fue a recoger a su hermano JESUS ANTONIO; que momentos después, se escuchó una balacera y como JAMIR no apareció nuevamente, se supo que él era el occiso. Que JAMIR únicamente llevaba un machete con su cubierta.

1.15 MARIA HERMELINA MUÑOZ (fl 53 a 55 c.3). Refiere que escuchó la balacera que sonaba al frente, decían groserías y gritaban que "dele dele que ahí está") que como la balacera era al frente de su casa, se envolvió en una cobija y arrojó al suelo; diez minutos después ya volvió la calma. Luego el señor HECTOR padre de JAMIR, le preguntó que si había visto a su hijo, y ella le respondió que no, afirmándole él, que probablemente le había dado muerte el Ejército.

Radicación No. 2014-00171
SERGIO FRANCO OSORIO y LUIS CARLOS OYOLA TARA
Homicidio en Persona Protegida
Sentencia Nro.0023

Los anteriores testimonios, ofrecen motivos de credibilidad por su naturalidad y espontaneidad en el relato; no son exagerados ni fantasiosos; son concordantes y coincidentes en torno a las características de tiempo, modo y lugar, en que acaecieron los hechos, Aunada a la prueba testimonial, obra en el proceso la de carácter documental, como es el Protocolo de Necropsia de quien en vida se llamó JAMIR BURBANÜ JURADO, mismo que reporta diez orificios de entrada de proyectiles -arma de fuego-, que produjeron el deceso del mencionado. Obra además el registro Civil de Defunción.

La prueba testimonial observada en su conjunto, establece de manera unívoca y concordante, que los autores materiales del Homicidio de JAMIR BURBANO, no son otros, sino los soldados adscritos al Ejército Nacional, que para la fecha del 26 de mayo de 2006, se encontraban en la vereda Paloquemado del municipio de Isnos (H), quienes aprovecharon la época electoral y el antecedente que por el punible de Rebelión presentaba el hoy occiso, y le dieron muerte, en el momento en que éste se desplazaba solo en una motocicleta por carretera del lugar, sobre una curva, donde ninguno de los residentes -excepto los autores-, pudieron observar el Homicidio.

Estas declaraciones pueden considerarse como contestes, de las cuales, ha dicho la doctrina:

"La razón y la experiencia enseñan que no debe entenderse como tales solo aquellos cuyas declaraciones coincide en todos los detalles, aún los más insignificantes. Lejos de eso, una identidad completa en las declaraciones, sobre todo en ciertos puntos característicos, es más bien sospechosa y suele ser un indicio de concierto o de preparación de testigos. Varios espectadores de un hecho no verán jamás (as cosas del mismo modo, ni las apreciarán y relatarán en idéntica forma. Por declaraciones contestes deben tenerse aquellas que discrepando en pequeños detalles -lo que se debe sin duda, a la ecuación persona i y al punto de vista particular de cada testigo- concuerdan en los puntos esenciales, en las circunstancias más importantes del hecho que las referidas declaradoras reconstruyen por separado. De donde resulta que la teoría de los testigos contestes no es otra cosa que una manifestación o caso particular del acuerdo de los hechos, teoría ya estudiada con relación a la prueba indiciaria y cuyos principios aplicamos también a la prueba de confesión".²

¹ Nueva Teoría de la Prueba. ANTONIO DELLEPIANE Temis 1094. p 137,

Radicación No. 2014-00171
SERGIO FRANCO OSORIO y LUIS CARLOS OYOLA TAPIA
Homicidio en Persona Protegida
Sentencia Nro.0023

3. Postura de los justiciables.

3.1.- SERGIO FRANCO OSORIO en ampliación de Indagatoria rendida el 24 de abril de 2012 - fls. 108 a 115 C.4-, relata que se encontraba adscrito al Batallón Magdalena orgánico del segundo pelotón de la compañía Berlín, en la vereda Paloquemado del corregimiento de San Vicente de San José de Isnos (H), en la parte baja de la vía en compañía de tres soldados VALDERRAMA, OYOLA y JOVEN, siguiendo las órdenes del Teniente SUAREZ a quien se le informó que transitaba un vehículo por la zona; se le hizo la señal de alto, la cual no fue obedecida sino que se observó que la motocicleta se les fue hacia el frente e inmediatamente escuchó unos disparos, al parecer hacia él, por tanto buscó donde refugiarse y reaccionó disparando hacia el velomotor. Afirma que cerca al lugar, encontraron una granada sobre la carretera, y él, personalmente le vio un arma corta. Pese a estas afirmaciones, el pasado 29 de Agosto de 2014 (fls. 137 a 140 C.6), en ampliación de indagatoria, categóricamente afirmó que en realidad no todos los hechos ocurrieron como inicialmente narró, puesto que ese día efectivamente pasaba por el sector un individuo en una motocicleta; que en ese momento, se puso nervioso OYOLA y por eso, éste abrió fuego, razón por la cual él también lo hizo. Cuando el occiso cayó a un abismo fue que se dieron cuenta del error cometido/ acordando con OYOLA que iban a informar que se había presentado un combate. Afirma que los únicos que tienen conocimiento y participaron en los hechos son el soldado OYOLA y él, porque eran los que estaban sobre la carretera, mientras que los soldados JOVEN CORDOBA y VALDERRAMA MERCADO se encontraban prestando seguridad en la parte posterior, no tenían visibilidad hacia el lugar de los hechos. Afirma que el occiso nunca les disparó, sin embargo, sí llevaba un arma en la cintura, al igual que cerca, encontraron un bolso en el que llevaba dos granadas y una mecha lenta. Que portaba un Galil 5-56, con el cual hizo como diez disparos. Que el teniente SUAREZ, no le dio la orden de disparar, ni tampoco sabía que no se había presentado el enfrentamiento. Pide perdón a la familia por el error cometido, aseverando que no fue premeditado.

3.2 - LUIS CARLOS OYOLA TAPIAS, en su indagatoria de fecha 15 de mayo de 2014 -folio 141 a 147 C.4-, aduce que se encontraba el 22 de mayo de 2006 laborando como soldado profesional del Ejército Nacional adscrito al Pelotón Berlín 2 del Batallón Magdalena en la vereda Paloquemado del corregimiento de San Vicente de San José de Isnos (H). Que ese día, de acuerdo con lo ordenado por el

Radicación No. 2014-00171
SERGIO FRANCO OSORIO y LUIS CARLOS OYOLA TAPIA
Homicidio en Persona Protegida
Sentencia Nro.0023

comandante FRANCO, como debían instaurar un retén sobre la carretera para requisar personas y vehículos, debido a que existía información de posibles atentados del grupo insurgente de las FARC por el sector durante las elecciones, cuando el cabo FRANCO le hizo la señal de pare con la mano a una motocicleta, el conductor hizo caso omiso, entonces escuchó unos disparos proveniente de ese sector, por el que se desplazaba la motocicleta; por tanto su única reacción fue la de buscar protección y hacer uso de su arma de dotación. Observó la manera como la motocicleta y conductor, pasaron por frente suyo y cayeron a un abismo. Que el cabo FRANCO salió a verificar el estado del conductor, manifestando que había sido neutralizado, ordenando entonces, la implementación de dispositivos de seguridad. Que pudo recuperar la tropa un arma de fuego y un cordón detonante. Que además de él, se encontraban realizando las labores en la parte baja el cabo FRANCO, los soldados VALOERRAMA y JOVEN. Agrega que después de pasados los hechos, pudo constatar que con anterioridad conocía al ocaso, porque participó en una captura previa y producto de la misma fue sentenciado como rebelde perteneciente a las FARC. Que muchas personas les habían informado que cobraba vacunas, pero no lo denunciaban por miedo; que además participaba en hostigamientos a la tropa y había participado en la quema de vehículos automotores. Sin embargo, con posterioridad, en ampliación de indagatoria, efectuada el 29 de agosto de 2014 (fls. 141 a 143), refiere que realmente que el día de los hechos * 22 de mayo de 2006 -, pasaba por el lugar que se encontraba vigilando, una persona en una motocicleta, que al verlos se asustó, por lo cual no le hizo señal alguna de pare, sino que inmediatamente disparó contra su humanidad y al ver esta situación, el cabo FRANCO también disparó y el señor murió. Refiere que los soldados VALDERRAMA, SALGADO y JOVEN se encontraban sobre la parte baja y alta de la carretera prestándoles seguridad, pero que ninguno de ellos tenía visibilidad hacia el lugar en el que se presentaron los hechos. Que ellos sí dispararon, siguiendo los que él y FRANCO realizaron, pero sobre otras partes, porque sobre el muerto, solamente él y FRANCO dispararon. Afirma que el hoy occiso nunca trató de agredirlos, no disparó, pero sí tenía un arma de fuego. Que portaba dos granadas y una mecha lenta en un bolso. Que él portaba un Fusil 5.56 y disparó una ráfaga. Que ni el teniente SUAREZ, ni sus otros compañeros de tropa, sabían cómo realmente se presentaron los hechos.

De conformidad con las anteriores ampliaciones de indagatoria de los señores SERGIO FRANCO OSORIO y LUIS CARLOS OYOLA TAPIA, vemos que resulta procedente avalar

Radicación No. 2014-00171
SERGIO FRANCO OSORIO y LUIS CARLOS OYOLA TAPIA
Homicidio en Persona Protegida
Sentencia Nro.0023

la aceptación de cargos por ellos realizada, toda vez que en ninguna oportunidad negaran el hecho de haber disparado contra JAMIR BURBANO JURADO (q.e.d.p.); sino que inicialmente, sostenían, que le habían dado muerte en Legítima Defensa, pues el hoy occiso, les había primero disparado y ellos en reacción, igualmente lo hicieron, Sin embargo con las ampliaciones de sus indagatorias, fueron enfáticos y categóricos los procesados en afirmar que sin mediar algún grado de hostigamiento, ni muchos menos disparos por parte del hoy occiso, decidieron darle muerte utilizando sus armas de dotación, pues se encontraban nerviosos. Y es que ésta última presentación de los hechos, realizada por ios acusados resulta de mayor credibilidad, pues como se había sostenido en algunos alegatos por parte de la Defensa, no se acompasaba con las leyes de la lógica y la experiencia, que una persona que se desplaza sola en una motocicleta, la está conduciendo, en una carretera destapada, al mismo tiempo, dispare y se enfrente a dos uniformados o a todo un pelotón.

Se desestiman los testimonios de los soldados - para la época de los hechos- ARLEY SUAREZ CERQUERA (fl 134, 164 C.2, 12, 84 C.4), WILLIAM ORDOÑEZ SALAZAR (fls. 144, GI, 150 C.2, 16, 94 C.4), JOSE ANTONIO SALAZAR MONSALVE (fls. 140 C.1, 143 C.2, 101 C4), GABRIEL ANGEL LEON CONTRERAS (fl 116 04), JOSE LEONEL MILLAN VARELA (fl 124 C4), GERSON ANTONIO CONTRERAS (fl 129 C4), JULIO CESAR JOVEN CORDOBA (fl 140,170 C.2), UBARDO FIGUEROA MQSQUERA(fl 148 C4) , JHON WILMER LOPEZ OBANDO (fl. 153 C.4), WILFER URREGO CHACON(fl. 174 C4), JOSE ELMER TRUJILLO TTTIMBO (fl 145 CI.), CARLOS ANDRES SALGADO RAMIREZ (fl. 159 a 165 C.4) e ISLEIN ROCHA LAMPREA (fl. 189 a 193 C4), puesto que a éstos nada les consta de ios hechos, no fueron testigos directos de lo ocurrido el 22 de Mayo de 2006, tan soto pueden dar fe de los dichos de otros - SERGIO FRANCO OSORIO y LUIS CARLOS OYOLA TAPIA-.

Igual sucede con los testimonios de PABLO EMILIO BONILLA - quien manifestó que conoció al occiso JAMIR BURBANO JURADO como perteneciente al grupo insurgente de las FARC- (fl. 155 C2), DIEGO MEDARDO CERON MUÑOZ (fl. 43 a 46 C3), JOSUE DIAZ CERON (fl.47 a 49 C3), JHON ARLENSY CERON MUÑOZ (fls. 78 a 80 C3), FRANKLIN ALEXIS LOPEZ (fl. 183 á 186 C4), LUIS EDGAR HERRERA ARBOLEDA - quien fungía como Personero del Municipio de Isnos para la época de los hechos y quien recibió la declaración en ios señores NINFA SOFIA y JAMIR BURBANO acerca del hostigamiento - (fl. 66 a 68 C5 - fls 158 a 160 C.1-), a quienes nada les consta de las circunstancias previas y posteriores a los hechos, toda vez que afirmaron no encontrarse la fecha de

Radicación No. 2014*00171
SERGIO FRANCO QSORIO y LUIS CARLOS OYOLA TAPIA
Homicidio en Persona Protegida
Sentencia Nro.0023

condición económica y el oficio desempeñado por el hoy occiso, Estos se liquidarán indexados a la fecha de su cancelación, debiendo ser pagados a los herederos del señor JAMIR BURBANO DORADO.

S U S T I T U T O P E N A L

Por el quantum de la pena impuesta, al superar y en mucho el señalado en el artículo 63 C Penal -inclusive ni con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014-, no puede ser concedido tal beneficio; no siendo menester, por sustracción de materia, entrar a analizar si se reúnen las demás exigencias, conocidas como subjetivas, de la norma en comento.

íft-.tIOT'Uro-d. J iCWa'yifKiQC, iU(OP^m.tMO*TOmq]QrJjt^n n rirt™rlrtn

O T R A S D E T E R M I N A C I O N E S

Teniendo en cuenta que los sentenciados cometieron el ilícito cuando se encontraban en servicio activo de las Fuerzas Militares - adscritos al Batallón Magdalena No 27 de la ciudad de Pitalito (H)-, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1709 de 2014 -que modificó el art. 27 de la Ley 65 de 1993-, se ORDENARÁ que éstos purguen la pena en un Centro de Reclusión Militar. Para estos efectos, se OFICIARÁ a la autoridad competente, a fin de que asigne a los sentenciados el lugar donde deberán purgar la pena impuesta. Hasta que esto suceda, MANTÉNGASE privados de su libertad, en el C.R.M. del Batallón de Infantería Magdalena No 27 de esta localidad.

Para dar aplicación al artículo 79 C. P. P., una vez quede ejecutoriado el fallo, se remitirán las copias respectivas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad "Reparto" de la ciudad de Neiva (H), a cuya disposición quedarán los sentenciados SERGIO FRANCO OSORIO y LUIS CARLOS OYOLA TAPIAS. Oficiese.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Radicación No. 2014-00171
SERGIO FRANCO OSORIO y LUIS CARLOS OYOLA TAPIA
Homicidio en Persona Protegida
Sentencia No.0023

F A L L A :

- Primero:** **CONDENAR** anticipadamente a los señores **SERGIO FRANCO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.469.843 de Quimbaya (Q) y **LUIS CARLOS OYOLA TAPIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.147,779 de Bogotá D.C, de condiciones civiles y personales registradas en este proveído, a la pena principal de **CIENTO OCHENTA (130) MESES de PRISIÓN o lo que es lo mismo, QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE MIL (1000) S.M.L.M.V. para la época de los hechos -año 2006* e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS y FUNCIONES PÚBLICAS, por un término de SIETE (7) AÑOS y SEIS (6) MESES, al haberlos hallado responsables de materializar la conducta punible de *HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Art. 135 C. Penal), ocurridas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar anotadas en este fallo.
- Segunda** **NEGAR** a los sentenciados **SERGIO FRANCO OSORIO y LUIS CARLOS OYOLA TAPIA**, el Sustituto Penal de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, por lo expuesto en los considerandos. En consecuencia, téngase como parte cumplida de la pena el tiempo que llevan en detención preventiva por éste proceso,
- Tercera** **IMPONER** a los condenados **SERGIO FRANCO OSORIO y LUIS CARLOS OYOLA TAPIA**, la obligación de Indemnizar por concepto de DAÑO MORAL, la suma de SESENTA (60) 5.M.L.M.V. para (a época de los hechos -año 2006-, **ABSTENERSE de IMPONER CONDENA** por concepto de Perjuicios Materiales conforme lo expuesto en la motiva.
- Cuarta** **DISPONER** que una vez ejecutoriado este fallo, se remitan las copias pertinentes al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en "Reparto" de la ciudad de Neiva (H), para los efectos indicados en el art. 79 C. P. P. -Ley 600 de 2000-, a cuya disposición quedaran los penados.

Radicación No. 2014*00171
SERGIO FRANCO OSORIO y LUIS CARLOS OYOLA TAPIA
Homicidio en Persona Protegida
Sentencia Nro.0023

Quinto; ORDENAR que los sentenciados SERGIO FRANCO OSORIO y LUIS CARLOS OYOLA TAPIA purguen la pena impuesta en un Centro de Reclusión Militar, para estos efectos OFICIESE al Director de los Centros de Reclusión Militar con sede en Bogotá D.C. para que les asigne uno a los sentenciados. Mientras esto suceda, MANTÉNGASE éstos privados de su libertad en el C.R.M. del Batallón de Infantería No 27 de Pitalito (H), Oficiése.

Sexto: *EXPEDIR* copias de este fallo, con destino a las autoridades respectivas.

Séptimo/Contra esta providencia procede el Recurso de *APELACIÓN*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA LUCIA MUÑOZ GÓMEZ

La Secretaria,



LUZ MARINA BOLAÑOS MINDA